

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA**

Pamplona, veintiuno de julio de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00140-00  
Demandante: MARÍA ELISA RIVERA MENDOZA  
Demandado: ADRIANA LEONOR GONZÁLEZ PORTILLA Y OTROS  
Causante: LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ RAMÓN  
Proceso: DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. No se establecieron en los fundamentos facticos, las circunstancias de modo y lugar donde se originó la presunta unión marital de hecho. (Núm. 5 Art. 82 C.G.P.)
2. Se entiende por lo señalado en la parte introductoria del libelo demandatorio que, las personas que se indican como demandadas son hijos del causante, debiendo haberse descrito este aspecto sustentos facticos. Además de quienes no se allegó la prueba de la existencia y representación, en virtud de la exigencia del Art. 85 del C.G.P.
3. No se allegó registro civil de los presuntos compañeros permanentes con el fin de establecer la existencia de vínculo matrimonial. Si bien se indicó que el causante tuvo relación conyugal anterior, no se acreditó tal hecho. (Núm. 3 Art. 84 C.G.P.)
4. El poder es insuficiente. No se indica la persona con la que se pretende se declare la unión marital, ni contra quien va dirigida la demanda. Existiendo herederos determinados del causante LUIS ENRIQUE GONZALEZ RAMON, la demanda debe dirigirse contra estos y sus herederos indeterminados. (Art. 74 C.G.P.).
5. No se acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada tal como lo dispone el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

6. El acápite de notificaciones está incompleto. No se indicó el lugar, la dirección física y electrónica y teléfono ni de la parte actora, ni de los demandados donde reciben notificaciones. No es admisible que la demandante y su apoderada reciban notificaciones en el mismo lugar, dado que, en caso de renuncia de poder, su notificación no podría surtirse en debida forma. (Núm. 10 Art. 82 C.G.P.)

De igual manera, se aporta una sola dirección electrónica como de los demandados, sin indicarse cuales personas se notifican en esa dirección. En caso de enviarse la demanda a esa dirección, deberá informarse como la obtuvo allegando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022. De no darse cumplimiento a esta normativa, la demanda deberá remitirse a la dirección física, que se tendrá que aportar.

7. No se aportó la dirección física y ciudad donde establecieron la convivencia los presuntos compañeros permanentes, con el fin de establecer la competencia del proceso. (Art. 28 C.G.P.)

La Juez,

NOTIFÍQUESE

|  |
|--|
| <p style="text-align: center;"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>Pamplona, 22 de julio de 2022</p> <p>El PROVEIDO anterior, de fecha 21 de julio de 2022, fue notificado en ESTADO No. 029 publicado el día de hoy.</p> <p><b>LIGIA MARIA JAIMES CONTRERAS</b><br/>Secretaria ad hoc</p> |
|--|

Firmado Por:  
Liliana Rodriguez Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e580ab5ce11d5a6316171ee367051ccdb1b3ee5051ec30f47c8687c97ac6e13

Documento generado en 21/07/2022 05:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>